

SEÑORES

## JUECES CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR
<b>ACCIONADO</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Bucaramanga

Page | 1

**LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Bucaramanga, por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (13), derecho al trabajo (25) y debido proceso (29). La presente acción la justifico en los siguientes:

### 1. HECHOS

**PRIMERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), realizó la apertura en el año 2017 del proceso de selección número 438 a 506, con el fin de proveer de manera definitiva las vacantes del Sistema general de Carrera Administrativa de entidades de nivel departamental y municipal, dentro de los cuales se encuentra incluido el Municipio de Bucaramanga.

**SEGUNDO.** El Municipio de Bucaramanga convocó por medio del proceso de selección anteriormente mencionado, para proveer 86 empleos correspondientes a 238 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Bucaramanga.

**TERCERO.** Dentro de los empleos a proveer por parte del Municipio de Bucaramanga, se convocaron 16 vacantes definitivas del siguiente empleo:

<b>Código OPEC</b>	56896
<b>Entidad</b>	Alcaldía de Bucaramanga
<b>Denominación del empleo</b>	Auxiliar Administrativo
<b>Código del empleo</b>	407
<b>Grado</b>	28

**CUARTO.** De acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Municipio de Bucaramanga<sup>1</sup>, los 16 cargos convocados al empleo de auxiliar administrativo por encontrarse vacantes, hacen parte de un total de noventa (90) cargos existentes para dicho empleo.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADO			
Nivel:	ASISTENCIAL		
Denominación	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
Código	407	Grado	28
Carácter del empleo	CARRERA ADMINISTRATIVA		
No. de Cargos	NOVENTA (90)		
Dependencia	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES		
Cargo del Jefe Inmediato:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA		

<sup>1</sup> <http://www.seb.gov.co/wp-content/uploads/2018/11/Resoluci%C3%B3n-No.1742-de-Mayo-19-2017.pdf>

**QUINTO.** Mediante resolución No. 4579 de 27 de diciembre de 2019, la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, en uso de sus facultades, me nombró con carácter de provisionalidad en vacancia definitiva en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 28, de la planta de personal administrativo de la planta global de las instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga.

**SEXTO.** El día 30 de diciembre de 2019 tomé posesión en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN VACANCIA DEFINITIVA y como constancia de ello, se levantó acta de posesión No. 376 de 30 de diciembre de 2019.

**SÉPTIMO.** Para la fecha de 19 de julio de 2017, fecha en la que el Municipio de Bucaramanga consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y la envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 28, en el que me encuentro actualmente nombrado, no se encontraba vacante, toda vez que para esa fecha estaba una persona ocupando el cargo en propiedad.

**OCTAVO.** Por lo anterior, se puede afirmar que el cargo en el que me encuentro actualmente nombrada, es uno de los 74 cargos, que no se convocaron a concurso en el año 2017, por existir una persona de planta ocupando el cargo, es decir que no hizo parte de las dieciséis (16) vacantes que el Municipio de Bucaramanga informó a la CNSC, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 28.

**NOVENO.** Fue hasta el año 2019 que la persona que se encontraba en el cargo en propiedad se pensionó y consecuentemente se retiró, quedando el cargo en vacancia definitiva; y, por lo tanto, se procedió a realizar mi nombramiento y posesión en el cargo, que insisto, a fecha de 2017 no se encontraba vacante y por lo tanto no se ofertó ni hizo parte de la consolidación de la OPEC que se le envió a la CNSC inicialmente.

**DÉCIMO.** A fecha de hoy, el Municipio de Bucaramanga pretende suplir las vacantes definitivas que surgieron posteriormente al año 2017, con las listas de elegibles producto del proceso de selección número 438 a 506 de 2017.

**UNDÉCIMO.** Desconoce el Municipio de Bucaramanga el debido proceso, cuando pretende suplir un cargo que no fue ofertado en 2017, por no encontrarse para esa fecha en vacancia definitiva, con una lista de elegibles conformada para los cargos que expresamente se determinaron e informaron a la CNSC en el año 2017.

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERO.** Tutélese mis derechos a la igualdad (13), acceso al trabajo (25) y debido proceso (29).

**SEGUNDO.** Declárese que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Bucaramanga vulneraron mis derechos a la igualdad (13), acceso al trabajo (25) y debido proceso (29).

Page | 3

**TERCERO.** Se ordene la exclusión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 28, en el que actualmente me encuentro nombrada y posesionada, de las vacantes que se van a proveer con la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 4588 de 13 de marzo de 2020, toda vez que no hace parte de las dieciséis (16) vacantes del mismo empleo, que si fueron ofertadas en el año 2017 para el proceso de selección número 438 a 506.

**CUARTO.** Ordénese al Municipio de Bucaramanga y a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de nombrar a persona alguna, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 28, en el que actualmente me encuentro nombrada y posesionada, por tratarse de una vacante definitiva que surgió posteriormente al inicio del proceso de selección número 438 a 506 de 2017.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 3.1. Vulneración del Derecho a la Igualdad

Se me ha vulnerado mi derecho a la igualdad, cuando se previeron por parte del Municipio un número de vacantes para determinados cargos, para el proceso de selección número 438 a 506 de 2017 y hoy, arbitrariamente, pretende suplir otros cargos con la lista de elegibles de 13 de marzo de 2020, producto del proceso antes mencionado; cuando se debe continuar con la vinculación de mi nombramiento en provisionalidad hasta que se realice un nuevo concurso para proveer las vacantes definitivas que surgieron posteriormente a 2017.

### 3.2.2. Desarrollo jurisprudencial del nombramiento en cargos provisionales

Al respecto, mediante sentencia T-186 de 2013 ha indicado:

*Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección*

constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

En sentencia T-147 de 2013, caso de acción de tutela de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, se analiza los siguiente:

**4.3.3.** *La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”<sup>[43]</sup>. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad<sup>[44]</sup>.*

**4.3.4.** *La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.*

**4.3.4.1.** *Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera<sup>[45]</sup>. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia **T-251 de 2009**, que:*

*“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”<sup>[46]</sup>.*

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**<sup>[47]</sup>, se reiteró que para respetar y garantizar: **(i)** la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados; **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido<sup>[48]</sup>; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.**

**4.3.4.2.** *En lo concerniente a los cargos de libre nombramiento y remoción debe recordarse que son una excepción dentro de la provisión de empleos, pues “no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades”<sup>[9]</sup>.*

*Ahora bien, no existe una ley mediante la cual se asimilen los cargos provisionales a los cargos de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia los nominadores no pueden desvincular a quienes se desempeñan en cargo provisionales con la misma discrecionalidad que tienen frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, sin asumir la obligación de motivar sus actos<sup>[10]</sup>.*

**4.3.5.** *En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción**, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción<sup>[11]</sup>; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación<sup>[12]</sup>.*

### 3.3. De la Vulneración del Derecho al trabajo

El hecho de no llevar a cabo un concurso de méritos para proveer la vacante definitiva del cargo en el que actualmente me encuentro nombrada y por el contrario acudir a la lista de elegibles de un concurso diferente y surtido para otras vacantes determinadas anteriormente, constituye una violación del derecho al trabajo, toda vez que mi desvinculación y pérdida de trabajo, me afectaría gravemente y causaría un perjuicio irremediable, pues debido a razones económicas me encuentro en condiciones de debilidad manifiesta.

Artículo 25, Constitución Nacional de Colombia:

*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

#### 3.3.1 Desarrollo jurisprudencial del derecho al trabajo

En sentencia T-098 de 1998, la Corte Constitucional se refiere el tema del derecho al trabajo y del derecho a la estabilidad laboral, estableciendo lo siguiente:

*La estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, no convierte*

*el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.*

En tutela T-047 de 1995, la Corte Constitucional dijo lo siguiente frente al derecho fundamental al trabajo y sus derivaciones:

Page | 6

*“Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en un caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto. Si se confunde el derecho fundamental con los derivados del mismo, se daría el caso de que todo lo que atañe a la vida en sociedad sería considerado como derecho fundamental, lo cual es insostenible”.* (Sentencia T-047/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas por fuera del original).

### **3.4. De la Vulneración del Derecho al debido Proceso**

No realizarse un nuevo concurso y pretender proveer las vacantes definitivas que surgieron posteriormente al concurso de méritos de 2017, con la lista de elegibles producto del mismo, constituye una vulneración al debido proceso, pues no corresponde al procedimiento que se debe realizar frente a una vacante definitiva que surgió para el año 2019 y para la cual, a la fecha no se ha convocado ni realizado concurso de méritos respectivo.

Por lo anterior, que el Municipio de Bucaramanga argumente la existencia de una lista de elegibles para proveer el cargo en el que actualmente me encuentro nombrada en provisionalidad, no se puede aceptar como justificación, menos una debida motivación para desvincularme de éste, por no tratarse de una lista de elegibles que se haya expedido para la provisión del mismo.

#### **3.4.1. Desarrollo jurisprudencial del derecho al debido proceso**

Mediante sentencia T-373 de 2017 se señala en lo que corresponde a un debido proceso en cargos en provisionalidad:

*Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

De igual forma, en sentencia de unificación SU-917 de 2010, la Corte se manifestó frente al debido proceso en cargos de carrera en provisionalidad:

*“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se*

*sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado"...".*

*"respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión".*

### **3.5. AMPARO CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción de tutela es procedente ya que, si bien hay otros medios de defensa judiciales, los mismos no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.*

Estos requisitos se cumplen en este caso en concreto, pues de las irregularidades presentadas al pretender proveer vacancias definitivas que surgieron en 2019, con lista de elegibles conformada para proveer vacancias definitivas existentes a 2017, se me vulnerarían mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, derecho al trabajo.

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró:

*"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que:

*"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-160-18, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que:

*“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*

Page | 8

#### 4. PRUEBAS

1. Resolución de nombramiento de 27 de diciembre de 2019.
2. Acta de posesión de 30 de diciembre de 2019.
3. Lista de elegibles de 13 de marzo de 2020.

#### 5. ANEXOS

Lo mencionado en pruebas.

#### 6. NOTIFICACIONES

**Accionante:** Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico laurarevi\_24@hotmail.com

**Accionados:** Las entidades accionadas reciben notificaciones en las cuentas de correo electrónico:

Municipio de Bucaramanga: notificaciones@bucaramanga.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

*Laura J. Reyes V\**

**LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR**

C.C. 1.098.730.213 de Bucaramanga (S)

Celular. 310 8188618





RESOLUCIÓN No. **4579**  
(27 DIC 2019) DE 2019

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento en Provisionalidad en Vacancia definitiva a un personal administrativo en la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga. - Secretaria de Educación con cargo al SGP"

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 1075 de 2015, Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019 y Decreto 648 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

- a. Que mediante Decreto Municipal N° 0131 de 12 de septiembre de 2019, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, reasumió la facultad para nombrar, aceptar renunciaciones, efectuar traslados y permutas, remover y posesionar al personal docente, directivo docente, personal administrativo requerido para la correcta prestación del servicio educativo.
- b. Que el numeral 3 del artículo 7 de la ley 715 de 2001 prevé que es facultad de los municipios certificados administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos, conforme con la facultades previstas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.
- c. Que el Art. 153 de la Ley 115 de 1994 establece: "*Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.*"
- d. Que el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973 establece que el ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera. Que el artículo 3° del Decreto 1572 de 1998, establece: "*Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, y se requiera su provisión temporal, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales cargos si acreditan los requisitos de estudio y experiencia y el perfil para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrán hacerse nombramientos provisionales. Tanto el encargo como el nombramiento provisional sólo procederán después de que se haya convocado el respectivo proceso de selección, salvo autorización previa de la correspondiente Comisión del Servicio Civil cuando medie justificación del jefe de la entidad en los casos en que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de la entidad.*"
- e. Que el artículo 4° del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 2° del Decreto 2504 de 1998, establece: "*Entiéndase por nombramiento provisional aquel que se hace a una persona para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, así en el respectivo acto administrativo no se indique la clase de nombramiento de que se trata. ...*"
- f. Que el artículo 1o. del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8o. del Decreto 1227 de 2005 y se deroga el Decreto 1937 de 2007, establece "*La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración*



RESOLUCIÓN No. 4579 DE 2019  
( 27 DIC 2019 )

del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada".

- g. Que en sentencia C- 1175 de 2005, la H. Corte Constitucional expuso: "6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y sólo por el tiempo que dure la situación."
- h. Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente No. 110010325000120079500, suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la circular No. 005 del 2012 de la CNSC, por medio de la cual se estableció la instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria.
- i. Que dando cumplimiento a los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, la comisión nacional del servicio civil mediante Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, informo que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisional.
- j. Que es facultad legal de las entidades, proveer transitoriamente los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal a través del encargo y excepcionalmente a través de **nombramiento en provisionalidad**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los arts. 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.
- k. Que en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece: "(...) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)".
- l. Que el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.1.1.2, señala que la planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y **administrativos** de cada Departamento, Distrito o Municipio Certificado necesarios para la Prestación del servicio educativo.
- m. Que en la Planta Global de personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Municipio de Bucaramanga, existe una vacante definitiva de:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	28

- n. Que en consecuencia, existe la vacante definitiva dentro de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación con cargo al SGP en el cargo de





RESOLUCIÓN No. **45769**  
( 27 DIC 2019 ) DE 2019

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28, el cual debe ser provista a fin de garantizar la correcta prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas.

- o. Que la Secretaría Administrativa de la Alcaldía de Bucaramanga junto con esta secretaría de Educación, adelanto un estudio para identificar a los empleados de la administración Municipal con derechos de carrera administrativa, que cumplieran con los requisitos para desempeñar un empleo bajo la modalidad de encargo, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28.
- p. Que a la fecha, se ha agotado la lista compuesta para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28, por cuanto en orden de puntaje, fueron aceptadas o renunciaron a este derecho, para ser encargado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28, situación que faculta realizar un nombramiento en provisionalidad.
- q. Que el nombramiento en provisionalidad no genera derechos de carrera y el nominador podrá darlo por terminado en cualquier circunstancia de manera autónoma y discrecional, atendiendo criterios de modificación y ajuste de planta de cargos, desempeño, requerimientos judiciales, procesos disciplinarios, situaciones particulares por necesidades del servicio.
- r. Que una vez verificado el banco de hojas de vida de la Alcaldía de Bucaramanga, esta secretaría de educación, selecciona a la señora **LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.098.730.213, para que se desempeñe como personal administrativo en provisionalidad en vacancia definitiva, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 28.
- s. Que la señora **LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.098.730.213, presentó su hoja de vida y cumple con los requisitos exigidos por el manual específicos de funciones y competencias laborales, para ser nombrada y ejercer en provisionalidad el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28, en la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga Secretaría de Educación con cargo al SGP.
- t. Que se hace necesario hacer un nombramiento provisional para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28, mientras se realiza la provisión de cargos, mediante nombramientos en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito o propiedad, o antes si las condiciones administrativas o jurídicas lo exijan, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA** en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 28 de la planta Global de las Instituciones Educativas del Municipio de Bucaramanga, a la señora **LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.098.730.213, a partir de la notificación del presente acto administrativo y mientras se realiza la provisión de cargos, mediante nombramientos en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito o propiedad, o antes si las condiciones administrativas o jurídicas lo exijan, con una asignación básica mensual DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.816.860) MCTE, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Construcción Social,  
Transparencia y Dignidad

RESOLUCIÓN No. **4579** DE 2019

27 DIC 2019

Page | 12

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El personal Administrativo relacionado en el artículo primero de este Acto Administrativo tendrá derecho a recibir como retribución a su trabajo los salarios y prestaciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO TERCERO** El presente nombramiento en provisionalidad no generan derechos de carrera.

**PARÁGRAFO:** Antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación personal de la presente resolución al interesado conforme lo establece el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia de la presente resolución será enviada a la oficina de Historia Laboral, Nómina, Interesado y demás Oficinas a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. **27 DIC 2019**

**ANA LEONOR RUEDA VIVAS**  
Secretaria de Educación Municipal

Proyecto: Camilo Andrés Rodríguez -Profesional Universitario  
Reviso aspectos Jurídicos: Diana Liseth Figueroa Carrillo/Profesional Especializado  
Vto. Bueno: Yazmin Pardo Solano-Subsecretaria de Educación.



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

VERSION: 3.0

PAG. DE 1 1

ACTA DE POSESIÓN

CODIGO: F-GSEP-4300-178,16-H02.04.F01

ACTA DE POSESION N° 376

AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA

El (a) Señor (a): LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR

Se presentó en el despacho de la secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga, el día 30 DIC 2019

Con el fin de tomar posesión del cargo de: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 28, en provisionalidad en vacancia definitiva, de la planta global de las Instituciones Educativas del municipio de Bucaramanga.

Para el (la) cual fue nombrado (a) en vacancia definitiva, mediante Resolución No. 4579 de fecha, diciembre 27 de 2019, emanada por la secretaria de Educación de Bucaramanga.

El (a) posesionado (a) presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía N°. 1.098.730.213

Expedida en: BUCARAMANGA (Santander)

Libreta Militar: N/A

Lugar de Nacimiento: BUCARAMANGA (Santander)

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 1992

Presentando los siguientes documentos: Declaración sobre bienes y rentas, verificación de antecedentes judiciales, certificación de la Contraloría General que no figura en el boletín de responsabilidad fiscal, certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación en la cual no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, certificado de antecedentes y requerimientos judiciales de no tener asuntos pendientes con las autoridades judiciales, declaración sobre protección familiar (ley 311/96); se le expide certificado de lleno de requisitos mínimos para desempeñar el cargo, afiliación para el servicio de salud (SALUD TOTAL), pensiones (PORVENIR), cesantías (PORVENIR) y riesgos laborales (ARL POSITIVA).

La Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga toma juramento en virtud de la delegación efectuada por la Ley 715 de 2001 y el decreto municipal No. 0148 de octubre 01 de 2019

**NOMBRAMIENTO:** El Presente nombramiento será con carácter de provisionalidad en vacancia definitiva y mientras se realiza la provisión de cargos mediante nombramiento en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito o propiedad o antes si las condiciones administrativas o jurídicas lo exijan.

**ASIGNACIÓN MENSUAL:** El (la) auxiliar administrativo nombrado y posesionado en provisionalidad en vacancia definitiva recibirá como remuneración la asignación básica mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.816.860), dicha suma será consignada en la cuenta de ahorros que el (a) funcionario elija y cumple con los requisitos mínimos exigidos acreditando el título de BACHILLER ACADÉMICO CON ÉNFASIS EN IDIOMAS y certificación laboral con una experiencia relacionada de más de 24 meses.

EL (LA) AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 440, GRADO 28, posesionado en vacancia definitiva, manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad prohibición de las establecidas por los Decretos 1083 de 2015, ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se expide y firma la presente diligencia y se observa que se adhieren y anulan las respectivas estampillas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad, el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

En constancia se expide y firma la presente diligencia,

La secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga,

ANA LEONOR RUEDA VIVAS

El Posesionado,

LAURA JULIANA REYES VILLAMIZAR

Elaboró: Camilo Andrés Rodríguez Pedraza -Profesional Universitario  
Reviso aspectos Jurídicos: Diana Lisseth Figueroa Carrillo/Lider oficina jurídica  
Vo. Bo. Ana Yazmin Pardo Solano/ Secretaria de Educación de Bucaramanga





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Reporte de **RESOLUCIÓN No 4587 DE 2020**  
13-03-2020



20202320045875

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003626 de 2018 y el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001666 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000002916 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003626 del 07 de septiembre de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007066 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente OCHENTA Y SEIS (86) **empleos**, con DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003626 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, ofertado con el Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	37578418	MEILUZ	MOLINA RODRIGUEZ	80.42
2	CC	91000887	HOLMES	QUIROGA NIÑO	78.09
3	CC	91523270	ROGER LEANDRO	TORRES NARANJO	76.35
4	CC	13959311	NELSON JOAN	QUINTERO CAMACHO	75.51
5	CC	63488226	ZIOMARA YANNETH	HERNÁNDEZ MÉNDEZ	74.72
6	CC	63446353	BLANCA EUGENIA	ARIAS ARIAS	73.86
7	CC	63436807	NANCY YANETH	ARIZA PEREZ	73.47
8	CC	4437507	YONNEY DE JESÚS	FLÓREZ VERA	72.73
9	CC	5478061	JOAQUÍN	GARCÍA SUÁREZ	72.25
10	CC	1023885249	FRANCY KATHERINE	TAPIAS ACOSTA	71.56
11	CC	63552726	YOMARA	PINZÓN RUEDA	71.07
12	CC	13853288	ALEXANDER	OSPINO RESTREPO	69.96
13	CC	37544027	TRÁNSITO	PARRA ALMEIDA	69.56
14	CC	1098626814	HERIBARDO	CHACON CASTILLEJO	68.32
15	CC	37391871	YENNY CAROLINA	MEDINA DIAZ	67.54
15	CC	37752115	INGRID LILIANA	DURAN CAICEDO	67.54
16	CC	52145087	TATIANA	RODRIGUEZ	67.52

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

				URBINA	
17	CC	52414886	ADRIANA	SUESCUN VASQUEZ	67.10
18	CC	8788124	GABRIEL ENRIQUE	BARRANCO VARGAS	66.72
19	CC	60383692	MAYRA AMPARO	CONTRERAS SANTOS	66.30
20	CC	91420106	SERGIO	SOLORZANO GIL	65.91
21	CC	39002623	LENA	OROZCO CHARRIS	65.89
21	CC	23810167	LIDA MARITZA	BARON DURAN	65.89
22	CC	74130522	ANATOLIO	LOPEZ AVELLA	65.25
23	CC	1039446676	ALEJANDRA	ÁLVAREZ BETANCUR	65.16
24	CC	63500451	MONIKA ALEXANDRA	FAYAD DURAN	65.06
25	CC	63506276	MYRIAM YANETH	DUARTE HERRERA	65.05
26	CC	63440678	JOSEFINA DEL ROSARIO	ORDUZ VALENCIA	64.33
27	CC	1090399394	FREDY ALBEIRO	GARCIA VALENCIA	64.30
28	CC	1098655557	ADRIANA MARCELA	PEREZ HERRERA	64.28
29	CC	63524277	MARIA ANGELICA	VILLAMIZAR RIVERO	64.27
29	CC	52483034	ANGELA MARIA	ACEVEDO	64.27
30	CC	79917122	JUAN CARLOS	ARIAS POVEDA	63.48
31	CC	13487971	LUIS OMAR	CARRASQUILLA RIVEROS	63.13
32	CC	52203906	SANDRA ZULMA	DEL BUSTO MARTINEZ	62.66
33	CC	85160808	ARMANDO	SAUCEDO CADENA	62.28
34	CC	28496408	MARTHA	VERA VESGA	62.27
35	CC	1090414034	EDGAR	CARRASCAL	61.99



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo. Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

				PABON	
36	CC	1098678487	SERGIO EDUARDO	CARDENAS ROVIRA	61.12
37	CC	53007993	ANDREA FABIOLA	RIAÑO CHAPARRO	61.05
38	CC	60344357	BLANCA NUBIA	LEAL MANTILLA	60.67
39	CC	1096954379	ANDRÉS FELIPE	AVILA TRIANA	60.45
40	CC	1050692888	MARIA CLAUDIA	PARADA ESPINOZA	57.46
41	CC	1091656323	MAIRE LISNETH	SERNA VEGA	55.46
42	CC	1098675459	JOAO ALEXIS	SALAZAR ORTIZ	53.67

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección de Santander, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá

<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 56896, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003626 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 13-03-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.

Proyectó: Henika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.